ganismos hermanos y demás fines, copia del presente acuerdo al Senado y a la Cámara de Diputados de la República del Ecuador.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2086 que autoriza al Poder Ejecutivo a disponer durante el año 1949, de algunos de los "Fondos Especiales" consignados en la Ley de Gastos Públicos.— G. O. Nº 6976, del 24 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2086.

Art. 1.— Durante el presente año 1949, el Poder Ejecuti-

vo estará capacitado para aplicar a las obras o servicios públicos que estime conveniente, y que señale por órdenes especiales, todos los fondos que figuran en la sección "Fondos Especiales" de la Ley de Gastos Públicos para 1949, Nº 1868, promulgada el 27 de Diciembre de 1948, sea que hayan sido especializados por la misma Ley ya indicada, por otras leyes, o en reglamentos por tratarse de ingresos de establecimientos que perciben entradas por servicios al público, como el Laboratorio Nacional, etc.

Art 2.— Se exceptúan de las disposiciones anteriores los Fondos Especiales siguientes: a) los afectados al servicio de deudas públicas por emisiones de bonos o en otra forma; b) el Fondo de Eventualidad por concepto de préstamos a empleados públicos; c) el Fondo de Seguro sobre terrenos registrados; d) el Fondo para Subsidios al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos; y e) la parte de los Fondos Especiales previstos en el artículo 1 de esta ley, que estén comprometidos para el cumplimiento de contratos que estén debidamente aprobados al publicarse la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2087, que aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.— G. O. Nº 6978, del 29 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2087.

Visto el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha 19 de julio de 1949 y el Anexo de dicho Acuerdo.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito en fecha 19 de julio de 1949 y el Anexo de dicho Acuerdo que copiados a la letra dicen así:

"ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Teniendo en cuenta la resolución firmada en fecha 7 de diciembre de 1944 en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago para la adopción de una forma común de acuerdos sobre rutas y servicios aéreos, y teniendo en cuenta la conveniencia de estimular y promover mutuamente el desarrollo de la transportación aérea entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, los dos Gobiernos signatarios de este acuerdo convienen en que el establecimiento y desarrollo de los servicios de transportación aérea entre sus respectivos territorios estarán regidos por las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Cada parte contratante otorga a la otra los derechos especificados en el Anexo de este acuerdo, los cuales son necesarios para el establecimiento de las rutas y servicios aéreos, civiles e internacionales, descritos en aquél, sea que dichos servicios se inauguren de inmediato o en una fecha posterior, a opción de la parte contratante a la cual se otorguen los derechos.

vo estará capacitado para aplicar a las obras o servicios públicos que estime conveniente, y que señale por órdenes especiales, todos los fondos que figuran en la sección "Fondos Especiales" de la Ley de Gastos Públicos para 1949, Nº 1868, promulgada el 27 de Diciembre de 1948, sea que hayan sido especializados por la misma Ley ya indicada, por otras leyes, o en reglamentos por tratarse de ingresos de establecimientos que perciben entradas por servicios al público, como el Laboratorio Nacional, etc.

Art 2.— Se exceptúan de las disposiciones anteriores los Fondos Especiales siguientes: a) los afectados al servicio de deudas públicas por emisiones de bonos o en otra forma; b) el Fondo de Eventualidad por concepto de préstamos a empleados públicos; c) el Fondo de Seguro sobre terrenos registrados; d) el Fondo para Subsidios al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos; y e) la parte de los Fondos Especiales previstos en el artículo 1 de esta ley, que estén comprometidos para el cumplimiento de contratos que estén debidamente aprobados al publicarse la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2087, que aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.— G. O. Nº 6978, del 29 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2087.

Visto el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha 19 de julio de 1949 y el Anexo de dicho Acuerdo.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito en fecha 19 de julio de 1949 y el Anexo de dicho Acuerdo que copiados a la letra dicen así:

"ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Teniendo en cuenta la resolución firmada en fecha 7 de diciembre de 1944 en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago para la adopción de una forma común de acuerdos sobre rutas y servicios aéreos, y teniendo en cuenta la conveniencia de estimular y promover mutuamente el desarrollo de la transportación aérea entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, los dos Gobiernos signatarios de este acuerdo convienen en que el establecimiento y desarrollo de los servicios de transportación aérea entre sus respectivos territorios estarán regidos por las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Cada parte contratante otorga a la otra los derechos especificados en el Anexo de este acuerdo, los cuales son necesarios para el establecimiento de las rutas y servicios aéreos, civiles e internacionales, descritos en aquél, sea que dichos servicios se inauguren de inmediato o en una fecha posterior, a opción de la parte contratante a la cual se otorguen los derechos.

vo estará capacitado para aplicar a las obras o servicios públicos que estime conveniente, y que señale por órdenes especiales, todos los fondos que figuran en la sección "Fondos Especiales" de la Ley de Gastos Públicos para 1949, Nº 1868, promulgada el 27 de Diciembre de 1948, sea que hayan sido especializados por la misma Ley ya indicada, por otras leyes, o en reglamentos por tratarse de ingresos de establecimientos que perciben entradas por servicios al público, como el Laboratorio Nacional, etc.

Art 2.— Se exceptúan de las disposiciones anteriores los Fondos Especiales siguientes: a) los afectados al servicio de deudas públicas por emisiones de bonos o en otra forma; b) el Fondo de Eventualidad por concepto de préstamos a empleados públicos; c) el Fondo de Seguro sobre terrenos registrados; d) el Fondo para Subsidios al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos; y e) la parte de los Fondos Especiales previstos en el artículo 1 de esta ley, que estén comprometidos para el cumplimiento de contratos que estén debidamente aprobados al publicarse la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2087, que aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.— G. O. Nº 6978, del 29 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2087.

Visto el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha 19 de julio de 1949 y el Anexo de dicho Acuerdo.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito en fecha 19 de julio de 1949 y el Anexo de dicho Acuerdo que copiados a la letra dicen así:

"ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Teniendo en cuenta la resolución firmada en fecha 7 de diciembre de 1944 en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago para la adopción de una forma común de acuerdos sobre rutas y servicios aéreos, y teniendo en cuenta la conveniencia de estimular y promover mutuamente el desarrollo de la transportación aérea entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, los dos Gobiernos signatarios de este acuerdo convienen en que el establecimiento y desarrollo de los servicios de transportación aérea entre sus respectivos territorios estarán regidos por las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Cada parte contratante otorga a la otra los derechos especificados en el Anexo de este acuerdo, los cuales son necesarios para el establecimiento de las rutas y servicios aéreos, civiles e internacionales, descritos en aquél, sea que dichos servicios se inauguren de inmediato o en una fecha posterior, a opción de la parte contratante a la cual se otorguen los derechos.

vo estará capacitado para aplicar a las obras o servicios públicos que estime conveniente, y que señale por órdenes especiales, todos los fondos que figuran en la sección "Fondos Especiales" de la Ley de Gastos Públicos para 1949, Nº 1868, promulgada el 27 de Diciembre de 1948, sea que hayan sido especializados por la misma Ley ya indicada, por otras leyes, o en reglamentos por tratarse de ingresos de establecimientos que perciben entradas por servicios al público, como el Laboratorio Nacional, etc.

Art 2.— Se exceptúan de las disposiciones anteriores los Fondos Especiales siguientes: a) los afectados al servicio de deudas públicas por emisiones de bonos o en otra forma; b) el Fondo de Eventualidad por concepto de préstamos a empleados públicos; c) el Fondo de Seguro sobre terrenos registrados; d) el Fondo para Subsidios al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos; y e) la parte de los Fondos Especiales previstos en el artículo 1 de esta ley, que estén comprometidos para el cumplimiento de contratos que estén debidamente aprobados al publicarse la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2087, que aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.— G. O. Nº 6978, del 29 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2087.

Visto el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha 19 de julio de 1949 y el Anexo de dicho Acuerdo.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito en fecha 19 de julio de 1949 y el Anexo de dicho Acuerdo que copiados a la letra dicen así:

"ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Teniendo en cuenta la resolución firmada en fecha 7 de diciembre de 1944 en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago para la adopción de una forma común de acuerdos sobre rutas y servicios aéreos, y teniendo en cuenta la conveniencia de estimular y promover mutuamente el desarrollo de la transportación aérea entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, los dos Gobiernos signatarios de este acuerdo convienen en que el establecimiento y desarrollo de los servicios de transportación aérea entre sus respectivos territorios estarán regidos por las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Cada parte contratante otorga a la otra los derechos especificados en el Anexo de este acuerdo, los cuales son necesarios para el establecimiento de las rutas y servicios aéreos, civiles e internacionales, descritos en aquél, sea que dichos servicios se inauguren de inmediato o en una fecha posterior, a opción de la parte contratante a la cual se otorguen los derechos.

vo estará capacitado para aplicar a las obras o servicios públicos que estime conveniente, y que señale por órdenes especiales, todos los fondos que figuran en la sección "Fondos Especiales" de la Ley de Gastos Públicos para 1949, Nº 1868, promulgada el 27 de Diciembre de 1948, sea que hayan sido especializados por la misma Ley ya indicada, por otras leyes, o en reglamentos por tratarse de ingresos de establecimientos que perciben entradas por servicios al público, como el Laboratorio Nacional, etc.

Art 2.— Se exceptúan de las disposiciones anteriores los Fondos Especiales siguientes: a) los afectados al servicio de deudas públicas por emisiones de bonos o en otra forma; b) el Fondo de Eventualidad por concepto de préstamos a empleados públicos; c) el Fondo de Seguro sobre terrenos registrados; d) el Fondo para Subsidios al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos; y e) la parte de los Fondos Especiales previstos en el artículo 1 de esta ley, que estén comprometidos para el cumplimiento de contratos que estén debidamente aprobados al publicarse la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2087, que aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.— G. O. Nº 6978, del 29 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2087.

Visto el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha 19 de julio de 1949 y el Anexo de dicho Acuerdo.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito en fecha 19 de julio de 1949 y el Anexo de dicho Acuerdo que copiados a la letra dicen así:

"ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Teniendo en cuenta la resolución firmada en fecha 7 de diciembre de 1944 en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago para la adopción de una forma común de acuerdos sobre rutas y servicios aéreos, y teniendo en cuenta la conveniencia de estimular y promover mutuamente el desarrollo de la transportación aérea entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, los dos Gobiernos signatarios de este acuerdo convienen en que el establecimiento y desarrollo de los servicios de transportación aérea entre sus respectivos territorios estarán regidos por las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Cada parte contratante otorga a la otra los derechos especificados en el Anexo de este acuerdo, los cuales son necesarios para el establecimiento de las rutas y servicios aéreos, civiles e internacionales, descritos en aquél, sea que dichos servicios se inauguren de inmediato o en una fecha posterior, a opción de la parte contratante a la cual se otorguen los derechos.

vo estará capacitado para aplicar a las obras o servicios públicos que estime conveniente, y que señale por órdenes especiales, todos los fondos que figuran en la sección "Fondos Especiales" de la Ley de Gastos Públicos para 1949, Nº 1868, promulgada el 27 de Diciembre de 1948, sea que hayan sido especializados por la misma Ley ya indicada, por otras leyes, o en reglamentos por tratarse de ingresos de establecimientos que perciben entradas por servicios al público, como el Laboratorio Nacional, etc.

Art 2.— Se exceptúan de las disposiciones anteriores los Fondos Especiales siguientes: a) los afectados al servicio de deudas públicas por emisiones de bonos o en otra forma; b) el Fondo de Eventualidad por concepto de préstamos a empleados públicos; c) el Fondo de Seguro sobre terrenos registrados; d) el Fondo para Subsidios al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos; y e) la parte de los Fondos Especiales previstos en el artículo 1 de esta ley, que estén comprometidos para el cumplimiento de contratos que estén debidamente aprobados al publicarse la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2087, que aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.— G. O. Nº 6978, del 29 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2087.

Visto el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha 19 de julio de 1949 y el Anexo de dicho Acuerdo.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito en fecha 19 de julio de 1949 y el Anexo de dicho Acuerdo que copiados a la letra dicen así:

"ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Teniendo en cuenta la resolución firmada en fecha 7 de diciembre de 1944 en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago para la adopción de una forma común de acuerdos sobre rutas y servicios aéreos, y teniendo en cuenta la conveniencia de estimular y promover mutuamente el desarrollo de la transportación aérea entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, los dos Gobiernos signatarios de este acuerdo convienen en que el establecimiento y desarrollo de los servicios de transportación aérea entre sus respectivos territorios estarán regidos por las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Cada parte contratante otorga a la otra los derechos especificados en el Anexo de este acuerdo, los cuales son necesarios para el establecimiento de las rutas y servicios aéreos, civiles e internacionales, descritos en aquél, sea que dichos servicios se inauguren de inmediato o en una fecha posterior, a opción de la parte contratante a la cual se otorguen los derechos.

vo estará capacitado para aplicar a las obras o servicios públicos que estime conveniente, y que señale por órdenes especiales, todos los fondos que figuran en la sección "Fondos Especiales" de la Ley de Gastos Públicos para 1949, Nº 1868, promulgada el 27 de Diciembre de 1948, sea que hayan sido especializados por la misma Ley ya indicada, por otras leyes, o en reglamentos por tratarse de ingresos de establecimientos que perciben entradas por servicios al público, como el Laboratorio Nacional, etc.

Art 2.— Se exceptúan de las disposiciones anteriores los Fondos Especiales siguientes: a) los afectados al servicio de deudas públicas por emisiones de bonos o en otra forma; b) el Fondo de Eventualidad por concepto de préstamos a empleados públicos; c) el Fondo de Seguro sobre terrenos registrados; d) el Fondo para Subsidios al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos; y e) la parte de los Fondos Especiales previstos en el artículo 1 de esta ley, que estén comprometidos para el cumplimiento de contratos que estén debidamente aprobados al publicarse la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2087, que aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.— G. O. Nº 6978, del 29 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2087.

Visto el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha 19 de julio de 1949 y el Anexo de dicho Acuerdo.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito en fecha 19 de julio de 1949 y el Anexo de dicho Acuerdo que copiados a la letra dicen así:

"ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Teniendo en cuenta la resolución firmada en fecha 7 de diciembre de 1944 en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago para la adopción de una forma común de acuerdos sobre rutas y servicios aéreos, y teniendo en cuenta la conveniencia de estimular y promover mutuamente el desarrollo de la transportación aérea entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, los dos Gobiernos signatarios de este acuerdo convienen en que el establecimiento y desarrollo de los servicios de transportación aérea entre sus respectivos territorios estarán regidos por las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Cada parte contratante otorga a la otra los derechos especificados en el Anexo de este acuerdo, los cuales son necesarios para el establecimiento de las rutas y servicios aéreos, civiles e internacionales, descritos en aquél, sea que dichos servicios se inauguren de inmediato o en una fecha posterior, a opción de la parte contratante a la cual se otorguen los derechos.